



MINISTERIO
DE JUSTICIA

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA FIGURA DEL PRESIDENTE Y GARANTIZA LA PARTICIPACIÓN DE LAS FEDERACIONES Y COMUNIDADES EN LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA, EN DESARROLLO DE LA LEY 26/1992, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA (31-07-2015)

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones o Comunidades religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (RER) del Ministerio de Justicia, hayan alcanzado notorio arraigo en la sociedad española.

La religión islámica adquirió esa condición tras la reunión del Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR) de 14 de julio de 1989. Esta religión está representada por distintas Comunidades de dicha confesión, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas e integradas en alguna de las dos Federaciones igualmente inscritas en dicho Registro, y denominadas Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI) y Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), "que, a su vez, han constituido una entidad religiosa inscrita con la denominación de Comisión Islámica de España, como órgano representativo del Islam en España ante el Estado para la negociación, firma y seguimiento de los acuerdos adoptados", como señala la exposición de motivos del Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España, aprobado aprobado mediante la Ley 26/1992, de 10 de noviembre.

La CIE se constituyó como interlocutor único en la negociación y firma del Acuerdo, así como de su seguimiento, dando lugar a la constitución de la Comisión Islámica de España (CIE) el 18 de febrero de 1992. Pese a ello, las dos Federaciones fundadoras se han mantenido desde entonces como entidades jurídicas independientes dentro de la CIE, lo que ha tenido su reflejo en los órganos rectores de la misma que, según los Estatutos vigentes, son la Comisión Permanente y la Secretaría General. La Comisión Permanente estando integrada por seis miembros, 3 en representación de la FEERI y 3 en representación de la UCIDE, y la Secretaría General estando integrada por dos Secretarios, uno de la FEERI y otro de la UCIDE.

Esta estructura bicéfala, unida a la falta de entendimiento entre ambas Federaciones ha impedido a la CIE situarse como órgano representativo del



Islam en España, e interlocutor eficaz ante el Estado, para el seguimiento del Acuerdo de 1992.

Durante los últimos años han sido numerosas las reuniones mantenidas entre el Estado y la CIE para asegurar una única representación del Islam y de los musulmanes en España, para integrar en el funcionamiento de la CIE a todas las Comunidades Islámicas y Federaciones existentes en España y, en definitiva, para convertir a la CIE en un órgano auténticamente representativo y para posibilitar su cooperación con la Administración del Estado.

El escaso éxito en esta labor motivó que el Gobierno aprobara el Real Decreto 1384/2011, de 14 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, toda vez que, desde 1992 hasta esa fecha, de las entidades islámicas inscritas, más del treinta por ciento no formaban parte de la CIE y, por tanto, no estaban incluidas en el Acuerdo, a pesar de su voluntad reiterada de acogerse al mismo.

Y el Consejo de Estado, mediante dictamen nº 1473/2011, de 29 de septiembre de 2011, consideró que la falta de acceso a la citada Comisión (CIE) puede tener relevantes consecuencias sobre el ejercicio del derecho de libertad religiosa de las personas pertenecientes a dichas comunidades ante las que el Estado, una vez constatadas, debe reaccionar, asumiendo las responsabilidades que le incumben para garantizar el libre ejercicio de ese derecho fundamental.

De lo anterior se desprende que los vigentes Estatutos de la CIE de 1992 supusieron unas reglas de mínimos, que hoy se encuentran claramente superadas y resultan ineficaces para que este órgano cumpla con las funciones que le encomiendan tanto la Ley 26/1992 por la que se prueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la CIE, como de la propia L.O. 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa.

Por ello, y conforme a la habilitación contenida en la disposición final única de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, mediante este Real Decreto se pretende adecuar, mediante la mínima intervención posible, la regulación jurídica de la Comisión Islámica de España, para que refleje la nueva realidad de las comunidades y federaciones islámicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y se favorezca su papel de representante único de todos los musulmanes residentes en España ante el Estado, desde el principio de representatividad democrática de las mayorías y de participación de las minorías, preservando el respeto a la identidad propia y el consenso en la toma de decisiones, pero sin renunciar a la unidad de representación de forma que se supere, tras estos más de 23 años, la falta de seguridad jurídica representativa de la CIE.

Mediante este Real Decreto se regula la figura del Presidente que, resulta especialmente relevante para garantizar los derechos individuales y colectivos que aparecen recogidos en la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, puesto que la existencia de dos Secretarios Generales y su



tradicional falta de consenso ha supuesto un freno a los derechos recogidos en el citado acuerdo.

Por otra parte, se asegura la participación de numerosas federaciones y comunidades islámicas que, desde hace años, vienen reclamando su participación en la CIE llegando incluso a solicitar en el año 2012, ante la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia, la designación por parte de la Administración de los miembros que debían representarles en la Comisión Permanente, y los consiguientes Secretarios Generales, ya que la CIE no les reconocía su derecho por inactividad, al no reunirse su Comisión Permanente.

El Acuerdo de Cooperación de la CIE con el Estado recoge la competencia de la Comisión para dar la conformidad a los certificados de las comunidades respectivas en relación a que un edificio o local está destinado a ser una Mezquita o lugar de culto islámico (artículo 2.1), a la condición de dirigentes religiosos islámicos e Imames (artículo 3.1), a la condición de profesores de religión islámica (artículo 10.2 en relación con la resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1996, y el convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la Enseñanza Religiosa Islámica, en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria) y a los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma (artículo 10.3). Igualmente se reconoce la competencia de la CIE sobre los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la denominación “HALAL” (artículo 14). Y asimismo, la conformidad que presta la CIE a la condición de dirigentes religiosos islámicos e Imames tiene efectos jurídicos relevantes, ya que celebran matrimonios en forma religiosa con efectos civiles (artículo 7), prestan asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas (artículo 8) y en los centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistencias u otros análogos del sector público (artículo 9).

La creación de la figura de Presidente por medio de este Real Decreto permite asegurar el ejercicio de esos derechos, y en ese sentido da mayores garantías jurídicas al conjunto de las entidades islámicas, y también a los individuos, existentes en España.

En la elaboración de este Real Decreto se ha tenido en cuenta el informe del Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, por lo que se ha dado audiencia a las confesiones religiosas que tienen reconocido notorio arraigo en España, a los representantes de la Administración General del Estado y a los vocales de reconocida competencia en el ámbito de la libertad religiosa que forman parte de la Comisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ... de de 2015,



DISPONGO:

Artículo único

Se modifican el artículo 5, el párrafo 1º del artículo 6 y el artículo 7 de los Estatutos de la Comisión Islámica de España de fecha de 18 de febrero de 1992, cuya nueva redacción se insertan a continuación.

El Ministerio de Justicia procederá de oficio a la inscripción de esta modificación parcial de los citados Estatutos en el Registro de Entidades Religiosas.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto y los Estatutos que se aprueban entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid,
EL MINISTRO DE JUSTICIA

Rafael Catalá Polo

ANEXO

Artículo 5. *Órganos rectores.*

La CIE se compone de los siguientes órganos de gobierno: La Comisión Permanente y el Presidente.



Artículo 6. *La Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente, como órgano de representación de las entidades, está constituida por veinticinco miembros.

2. Las federaciones que sean miembros directos de la CIE podrán designar tantos miembros en la Comisión Permanente como resulte de multiplicar el número de comunidades que tengan vinculadas por veinticinco y de dividir dicho resultado entre el número total de comunidades miembros de la CIE.

Asimismo podrán designar miembros en la Comisión Permanente las agrupaciones temporales de comunidades que sean miembros directos de la CIE con arreglo a las reglas del párrafo anterior.

Los puestos no asignados por este procedimiento se asignarán entre las federaciones, empezando por aquellas que tengan el decimal más alto.

3. Los miembros de la Comisión Permanente perderán su condición cuando sean cesados por la entidad que los nombró para ese cometido. En todo caso, la Comisión Permanente se renovará cada cuatro años, previamente a la elección del Presidente. Los miembros de la Comisión Permanente podrán ser reelegidos.

4. La elección del Presidente le corresponde a la Comisión Permanente.

Artículo 7. *El Presidente de la CIE*

1. En la elección del Presidente se intentará alcanzar una candidatura de consenso. En el caso de presentarse más de una, la elección se realizará de forma democrática, y será elegido como Presidente quien cuente con mayor número de votos a su favor de los miembros de la Comisión Permanente.

2. El mandato del Presidente tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido para sucesivos mandatos.

3. Corresponde al Presidente las siguientes funciones:

- a) Dirigir y coordinar las relaciones de cooperación con los poderes públicos.
- b) Ostentar la representación legal de la CIE y velar por el cumplimiento de sus fines.
- c) Preparar el orden del día, convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Permanente.
- d) Proponer los presupuestos a la Comisión Permanente.
- e) Tramitar las solicitudes de nuevas admisiones en la CIE y notificar su decisión a la Comisión Permanente.
- f) Autorizar actos de disposición, administración o gravamen de bienes, aceptar donaciones, herencias y legados.
- g) Cualquier facultad inherente a la finalidad de la CIE.



- h) El Presidente será el competente para dar la conformidad de la CIE en los casos previstos en la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se Aprueba el Acuerdo de Cooperación con la Comisión Islámica de España. Tales como: visar la condición de lugares y ministros de culto, profesores de religión islámica designados por las Comunidades Musulmanas y con conformidad previa de las Federaciones que forman parte de la CIE; promover la marca halal y prestar el distintivo CIE para comercializar, importar o exportar productos con dicha denominación; la colaboración en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural islámico en España.
- i) Previo acuerdo de la Comisión Permanente, representar a la entidad en cuantos litigios, cuestiones y asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales resulte interesada la CIE como demandante o demandada, o por cualquier otro título, hallándose facultado para otorgar poderes a abogados y procuradores para que representen a la entidad ante toda clase de autoridades y órganos jurisdiccionales.
- j) La firma social en cuantos asuntos incumban a la CIE.
- k) Las funciones que le delegue la Comisión Permanente.
- l) El Presidente podrá designar a dos miembros de la Comisión Permanente para que realicen las funciones de Secretario y Tesorero ostentando las funciones que se les encomienden por parte del Presidente acordes con tales cargos.

Disposición transitoria primera

Dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de esta modificación de Estatutos, la Federación con mayor número de comunidades vinculadas, según conste en el certificado expedido por el Registro de Entidades Religiosas, será la encargada de convocar en sesión extraordinaria a todas las federaciones y comunidades que sean miembros directos de la Comisión Islámica de España.

Esta sesión extraordinaria tendrá el siguiente orden del día: 1º Elección de los miembros de la Comisión Permanente, y 2º Elección del Presidente por los miembros de la nueva Comisión Permanente.

Disposición transitoria segunda

Una vez designados los miembros de la Comisión Permanente y el Presidente de la CIE, este último deberá iniciar el procedimiento para su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, en el plazo de tres meses desde su designación.